



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	RUTH GABRIELA TABORDA GÓMEZ
ACCIONADOS:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00033-00
ASUNTO:	AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD

En la fecha, siendo las **Cuatro de la tarde (4:00 p.m)**, día y hora previamente señalados, el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral incoado por la señora **RUTH GABRIELA TABORDA GÓMEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

A U T O

El día **doce (12) de Octubre del año 2021**, esta dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de la aquí ejecutante y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (1.219.951)**, por concepto de **la diferencia** en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año 1993, intereses que reconoció deficitariamente colpensiones en la en la resolución SUB 65094 del 15/05/2017. – **Ver liquidación anexa.**

Ahora bien, el despacho mediante auto del 05/07/2022, ordenó continuar la ejecución, por cuanto evidenció que no había respuesta de la entidad ejecutada, **no obstante**, dicha decisión se modificó mediante reposición consignada en el auto del 10/08/2022 (ver folios 31 a 32 y 65 a 66)

Surtida la notificación en debida forma, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones (ver folios 41 a 47):

- **Prescripción.**
- **Pago.**
- **Compensación.**
- **Solicitud frente a la condena en costas del proceso ejecutivo.**
- **Inexistencia de título ejecutivo por intereses moratorios del artículo 1617 del C.C.**
- **Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar intereses moratorios.**
- **Y una excepción que denominó “inembargabilidad de las cuentas bancarias de colpensiones”.**

Previo a resolver el despacho considera

Primero. Para resolver las excepciones propuestas esta judicatura aclara que lo hace con base al artículo 3° de la ley 1149 del año 2007, el cual modificó el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social

Segundo. El numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso dispone:

*“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia;** la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, ello porque se recuerda que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya no están sujetas a discusiones jurídicas o fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

Así las cosas, el despacho debe entrar a resolver de fondo **tres** de excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, relativas a las excepciones **de prescripción, compensación y la de pago** por cuanto están contenidas dentro de las

consagradas en el **numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, se procede a resolver la primera así:**

Frente a la excepción de pago mencionada, la apoderada de la sociedad ejecutada sustentó la misma así:

*“... **PAGO:** Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por este concepto...”*

Pasa el despacho a resolver la excepción aludida, indicando, que la misma no tiene vocación de prosperidad ya que, si se analiza la redacción y el contenido de la misma, claramente se habla de la posibilidad de que se llegasen a realizar pagos a la demandante dentro del trámite del proceso de la referencia, situación que **no ha ocurrido** ya que colpensiones no ha aportado resolución o acto administrativo que dé cuenta del pago, así mismo, en la cuenta judicial del despacho **no obra** título para este proceso por las obligaciones que actualmente se ejecutan, y los ejecutantes tampoco han informado que la entidad les hubiese realizado pago alguno.

En consecuencia, **se reitera que se declarará NO PROBADA la excepción de pago propuesta.**

Por su parte, frente a la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN**, la misma se sustentó así:

*“...**PRESCRIPCIÓN:** La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil*

(...)

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la alta corte con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción...”

Frente al particular el despacho encuentra que la excepción de prescripción TAMPOCO está llamada a prosperar por cuanto no transcurrió el término de prescripción de tres (03) años que consagran **los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS**, entre la fecha de terminación del proceso ordinario base de la presente

ejecución, y la fecha de expedición de la resolución administrativa para el pago de las sentencias, y mucho menos entre la primera data y la radicación de la demanda ejecutiva.

A dicha conclusión llega el despacho al analizar lo siguiente; si se observa con detenimiento los expedientes se encuentra que el archivo del proceso ordinario se dio mediante providencia del **04 de noviembre del año 2016**, auto que fue notificado por estados del **día 08 del mismo mes y año**, así se acredita a folios 72 a 73 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución; Por su parte el apoderado presentó reclamación administrativa a la entidad hoy ejecutada el día **21/09/2018** (ver folio 05), frente a la cual colpensiones expidió **resolución número SUB 65094 del 15 de Mayo del año 2017, notificada al apoderado de la ejecutante el 19 de diciembre del año 2017**, mediante la cual hace el pago de las condenas impuestas, no obstante, fue allí donde liquidó erradamente los intereses hoy ejecutados, y posteriormente la demanda ejecutiva se radicó **el día 29 de octubre del año 2020 (ver folio 01)**, **nótese entonces que, no se superó el termino de ley entre el 19 de diciembre del año 2017 y el 29 de octubre del año 2020.**

Finalmente, frente a este tópico considera el despacho relevante traer a colación lo indicado en la sentencia de **La Sala De Casación Laboral De La Honorable Corte Suprema De Justicia, sentencia número STL 9772 del 01 de agosto del año 2018, radicado 52158, Magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ.**

En la cual la corte indica que la prescripción para trámites de procesos ejecutivos se debe computarizar desde el momento en que finaliza el trámite de cuenta de cobro y/o reclamación administrativa, es decir, una vez expedida la resolución que da cumplimiento total o parcial a las condenas impuestas.

Finalmente, se procede a resolver la excepción de COMPENSACIÓN la cual fu propuesta así:

“...COMPENSACIÓN: En el sentido de que tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado al ejecutante por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1624 y ss y 1714 y ss del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo...”

Nuevamente establece el despacho que esta última excepción, tampoco tiene la disposición a prosperar, pues como se observa, se propone de manera abstracta, sin indicar y/o probar la existencia de una obligación a cargo de la ejecutante que deba ser compensada para extinguir la obligación insoluta en esta ejecución.

Teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones propuestas se puede declarar probada, el despacho ordenará **continuar la ejecución y convocará** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, en los términos **del artículo 446 del código general del proceso.**

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones de **PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN** formuladas por la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

SEGUNDO: Se **ordena proseguir** la ejecución en los mismos términos proferidos en la orden de pago proferida **el doce (12) de Octubre del año 2021.**

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el trámite del proceso ejecutivo, fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).**

CUARTO: Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales, de conformidad **al artículo 446 del código general del proceso**, para que en un término **no superior a ocho (08) días hábiles, contados a partir de esta providencia**, procedan a presentar la liquidación del crédito debidamente actualizada, so pena de ornar el archivo por inactivo.

QUINTO: Se termina la audiencia, lo anterior se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb40fe4ecce7fe8c23f5bc6a85b7729d2b21cf67bb7b8fe17ab9e275203c9d49**

Documento generado en 01/09/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>